



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210031100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Catalina Torres Julio Y Otro		13/07/2021	Sentencia - . Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal.. 3. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil Competente, Para Que Proceda Con La Inscripción De La Sentencia. 4. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar El Expediente.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e0d7d7a7-4edc-4594-bd38-3dad78541ab7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200014600	Procesos Verbales Sumarios	Ana Eva Castro Mejía	Jaider Alberto Rodriguez Garzon	13/07/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - 1. Ordenar El Levantamiento De La Medida De Embargo Dictada Al Interior Del Proceso De Alimentos De La Referencia, Sobre De La Asignación Salarial Y Prestacional Del Demandado. 2. Por Secretaría, Líbrese El Oficio Correspondiente Informando Tal Decisión.
13001311000120050040100	Procesos Verbales Sumarios	Carla Maria Bustamante	Roberto Enrique Alvear Reyes	13/07/2021	Auto Decide - Oficiar A Juzgado Tercero De Familia De Cartagena

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e0d7d7a7-4edc-4594-bd38-3dad78541ab7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024600	Procesos Verbales Sumarios	Katrin Isabel Clavijo Jimenez	Rolando De Jesus Escobar Gonzalez	13/07/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 23 De Julio De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, A Través De La Plataforma Microsoft Teams. 3. Ordena Oficiar Al Ica. 4. Negar Solicitud De Medidas Cautelares.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e0d7d7a7-4edc-4594-bd38-3dad78541ab7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



13001311000120210019900	Procesos Verbales Sumarios	Nestil Sonia Villadiego Castaño	Jose Del Carmen Riquet Salas	13/07/2021	Auto Reconoce - Reconózcase Personería Jurídica A La Abogada Nancy María Luna Vibanco, Para Actuar Como Apoderada Judicial Del Demandado, Señor José Del Carmen Riquet Salas, Al Interior Del Proceso De La Referencia, En Los Términos Y Del Poder Conferido.
13001311000120140012900	Procesos Verbales Sumarios	Samantha Esther Gordon Cardenas	Jader Rodriguez Torres	13/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir La Solicitud De Disminución De Alimentos Presentada Por Jaderrodríguez Torres, En Contra Del Niño D.J.Rg., Este Último Representado Por Suprogenitora, La Señora Samantha Esther Gordon Cárdenas. 2. Notifíquese Por Correo

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e0d7d7a7-4edc-4594-bd38-3dad78541ab7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



Electrónico O Físico,
Según El Caso Y Conforme
Al Decreto 806 De 2020, La
Presente Providencia A La
Señora Samantha Esther
Gordoncárdenas, Y
Córrasele Traslado De La
Demanda Y Sus Anexos
Por El Término De Diez
(10) Días. 3. Notifíquese Del
Mismo Modo A La
Defensora O Defensor De
Familia, Para Los
Fines pertinentes. 4.
Reconózcase Personería
Jurídica A La Abogada
Carolina Archilamarrugo,
Para Actuar Como
Apoderado Judicial Del
Señor Jader
Rodrígueztorres, En Los
Términos Y Facultades Del
Poder Que Le Fue

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e0d7d7a7-4edc-4594-bd38-3dad78541ab7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



Conferido. Reconózcase
Igualmente Personería
Jurídica A La Abogada
Stefanía Castroborja, Para
Actuar Como Apoderada
Sustituta Respecto Del
Demandante.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e0d7d7a7-4edc-4594-bd38-3dad78541ab7



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00129-2014

Cartagena de Indias, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El día de hoy se encuentra al Despacho la presente Solicitud de **Disminución de Alimentos** presentada por JADER RODRÍGUEZ TORRES, en contra del niño D.J.R.G., este último representado por su progenitora, la señora SAMANTHA ESTHER GORDON CÁRDENAS; demanda que, por reunir los requisitos formales, se procederá a su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la Solicitud de **Disminución de Alimentos** presentada por JADER RODRÍGUEZ TORRES, en contra del niño D.J.R.G., este último representado por su progenitora, la señora SAMANTHA ESTHER GORDON CÁRDENAS.

2°. Notifíquese por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la señora SAMANTHA ESTHER GORDON CÁRDENAS, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

3°. Notifíquese del mismo modo a la Defensora o Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

4°. Reconózcase personería jurídica a la abogada CAROLINA ARCHILA MARRUGO, para actuar como apoderado judicial del señor JADER RODRÍGUEZ TORRES, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

Reconózcase igualmente personería jurídica a la abogada STEFANÍA CASTRO BORJA, para actuar como apoderada sustituta respecto del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2021-00199-00

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de Alimentos, informándole que el demandado, señor JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS, le confiere poder a la abogada NANCY MARÍA LUNA VIBANCO. Sirva proveer.-

Cartagena, Julio 13 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Trece (13) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconózcase personería jurídica a la abogada NANCY MARÍA LUNA VIBANCO, para actuar como apoderada judicial del demandado, señor JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS, al interior del proceso de la referencia, en los términos y del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTO JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00246-2021

Cartagena de Indias, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente de **Aumento-de Alimentos** presentada, a través de apoderada judicial, por KATRIN ISABEL CLAVIJO JIMÉNEZ, a favor del niño R. de J.E.C., contra ROLANDO DE JESÚS ESCOBAR GONZÁLEZ; proceso en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto por el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase incorporados oportunamente al expediente, los documentos allegados con la demanda, cuya valoración se surtirá en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores KATRIN ISABEL CLAVIJO JIMÉNEZ y ROLANDO DE JESÚS ESCOBAR GONZÁLEZ, para el **viernes, 23 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3º. Decretar los testimonios de los señores ANTONIO BLANQUICETT VIDA, YEIMIS KATERINE AHUMADA RODRIGUEZ y LILIANA SOFIA JIMENEZ GOENAGA, los cuales, con la limitación que a continuación se indica, serán recibidos en la audiencia a que se refiere el numeral anterior, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2º del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios por cada parte.

¹ Ley 1564 de 2012.

4°. Oficiese al Instituto Colombiano Agrario - ICA, a fin de que, en el término de tres (3) días, se sirva certificar vía correo electrónico, si el señor ROLANDO DE JESÚS ESCOBAR GONZÁLEZ labora o presta servicios profesionales a ese instituto. En caso afirmativo, indicar el monto de sus asignación salarial y/o honorarios y prestaciones sociales, legales y extralegales que recibe, indicado los descuentos que tenga.

Se insta igualmente al señor ROLANDO DE JESÚS ESCOBAR GONZÁLEZ, para que, de conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales o pensionales, según el caso.

5°. Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que las mismas no están autorizadas expresamente en el proceso de **aumento** de cuota alimentaria, sino en el de *fijación* o *ejecución* de tal prestación.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00401-2005

Cartagena de Indias, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Fijación de Alimentos** promovido por CARLA MARÍA BUSTAMANTE VELASCO, a favor de su hijo, joven ROBERTO CARLOS ALVEAR BUSTAMANTE, contra ROBERTO ENRIQUE ALVEAR REYES; en el que, luego de la audiencia especial realizada el pasado 2 de julio entre las partes y con la intervención de la Dra. María Bernarda, Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, se pudo precisar que, ciertamente, en ocasión al proceso de **Disminución de Alimentos** que con posterioridad adelantó ante ese Juzgado el señor ROBERTO ENRIQUE contra el joven en mención, a dicho señor se le han efectuado descuentos adicionales a los ordenados por el Despacho que aquí se pronuncia, cuyos depósitos o títulos judiciales se encuentran a órdenes, precisamente, del Juzgado homologo referenciado.

En efecto, según se pudo verificar con la información suministrada en aquella audiencia por la Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, a órdenes de tal despacho reposan múltiples depósitos judiciales que, paralelamente al proceso que aquí nos ocupa, venían siendo descontados al señor ROBERTO ENRIQUE ALVEAR REYES.

Ahora, como quiera que el mencionado señor ha venido poniendo de presente esa circunstancia, al tiempo que, a partir de ello, ha solicitado la devolución de dichos descuentos adicionales, y considerando que, según se pudo verificar en la audiencia especial del pasado 2 de julio, esos descuentos han sido puestos a órdenes del Juzgado Tercero de Familia aludido, lo procedente es que ese despacho disponga tal devolución a favor del **alimentante**, pues la cuota alimentaria finalmente establecida en beneficio del **alimentario** ROBERTO CARLOS ALVEAR BUSTAMANTE ha estado y se encuentra garantizada con los depósitos judiciales que, desde el año 2019, se han constituido en este Juzgado y que no han sido retirados por el beneficiario.

En atención a lo brevemente expuesto, se ordenará oficiar al Juzgado homologo ampliamente referido en esta providencia, a efectos de ponerle en conocimiento lo aquí expuesto y, a partir de allí, disponga la devolución de los depósitos judiciales o su conversión, salvo estime otra cosa.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Por Secretaria, oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, poniendo en conocimiento la presente providencia, a fin de que este Despacho disponga la devolución y/o conversión de los depósitos judiciales al señor ROBERTO ENRIQUE ALVEAR REYES, que se encuentren constituidos en ocasión al proceso de Regulación o Disminución de Cuota Alimentaria con Radicado I300I31I000320070037000 promovido por él contra su hijo, el joven ROBERTO CARLOS ALVEAR

BUSTAMANTE, quien en su momento estuvo representado por la señora CARLA MARÍA BUSTAMANTE VELASCO.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive letters and flourishes.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicado No 003II- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores PABLO MAGALLANES JULIO y CATALINA TORRES JULIO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, los señores PABLO MAGALLANES JULIO y CATALINA TORRES JULIO contrajeron matrimonio religioso el día 25 de abril de 1985.

Expresan los solicitantes, que al interior de dicho matrimonio no hubo hijos.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6°, núm. 9°- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo, no se procrearon hijos.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 25 de abril de 1985, por los señores PABLO MAGALLANES JULIO y CATALINA TORRES JULIO.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24d84bb7dac8eca229ddea57e81a82b232c5852963a94d2f970df0a8a48ea2**

Documento generado en 13/07/2021 08:35:17 a. m.